INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que la parte actora presentó recurso de reposición y subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00 00307 00			
DEMANDANTE	Gustavo Quiñones Mozo	**DOC. IDENT.**	
DEMANDADO	Ecopetrol S.A.		
PRETENSIÓN	Beneficios convencionales e indemnización plena de perjuicios		

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho establece lo siguiente:

- **Frente al recurso de reposición presentado**

El recurso señalado, fue formulado contra la providencia del 26 de septiembre de 2022, el día 29 del mismo mes y año, señalando la imposibilidad de adecuación en tanto no era posible la visualización del auto que ordenaba adecuar la demanda, por lo cual se solicita reponer dicha providencia, en tanto la ausencia de publicación de la providencia no permite adecuar dentro del término señalado.

Ante tal situación, en el mismo correo donde se radicó el recurso en cuestión, se dio respuesta concediendo acceso al expediente digital y enlace del micrositio del Despacho donde se encuentra publicada la providencia recurrida, tal como consta en el expediente digital, advirtiendo que, por problemas en el aplicativo de la firma digital, el auto que ordenó la adecuación de la demanda solamente fue firmado y publicado hasta el 29 de septiembre de 2022.

En este orden, si la parte demandante pretendía a través del recurso que se le concediera un nuevo término para adecuar la demanda, tal situación quedó superada desde el 29 de septiembre de 2022, fecha en la cual se firmó y publicó la providencia que se recurre; pues el término concedido empieza a correr a partir de esta fecha, pese a que su publicación por estado sea del 27 de septiembre. Postura que a la cual el Despacho ha acudido en oportunidades anteriores, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de las partes, en situaciones similares.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso presentado no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la parte demandante conoció el contenido total tanto de la providencia que impugna como del expediente digital, e inclusive presentó el escrito de adecuación dentro del término concedido por el Despacho, esto es, 10 días. Dando por superado el hecho de conocer el contenido del auto donde se ordena adecuar la demanda. En consecuencia, no se repone la providencia del 26 de septiembre por lo expuesto antes.

- **Respecto a la adecuación de la demanda.**

Como se indicó antes, la parte actora presentó escrito de subsanación con fecha del 10 de octubre de 2022, esto es, dentro de los 10 días concedidos por el Despacho, en providencia precedente; por lo cual, se procede a estudiar el escrito presentado por la parte demandante.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Frente al numeral 2° del Art. 25, se encuentra lo siguiente:

- En el escrito de demanda se establece que la Contraloría General de la República deberá aportar una serie de documentos en calidad de Litisconsorte Necesario. Por lo cual se deberá aclarar si la entidad en cuestión también es demandada o si lo que pretende es una prueba por parte de esa entidad.

- Por otro lado, en los escritos anteriores radicados ante la jurisdicción contencioso e inclusive en el recurso presentado, se formula demanda contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, por lo cual se deberá aclarar si la entidad señalada es demandada dentro del presente proceso.

2. Frente al numeral 6 del Art. 25 y en concordancia con el numeral anterior, en caso de que las entidades señaladas también funjan como demandadas, se deberá formular la demanda respecto de todas y cada una de las demandadas, en tanto las pretensiones solamente se dirigen contra Ecopetrol S.A.

3. En cuanto a lo señalado en el numeral 7° del Art. 25, se observan los siguientes yerros:

- Por un lado, se deberán formular los supuestos fácticos del demandante y la conexión que ello tiene con las pretensiones planteadas, tal como se relata en los hechos 7.5., 7.11 y 7.12. En tanto, se observa que en la mayoría de hechos formulados, corresponden a situaciones fácticas generales acerca de la empresa Ecopetrol S.A. y lo que se demanda.

- En concordancia con el punto anterior, tales hechos deberán ser expresados de manera cronológica, clasificados y debidamente enumerados, tal como señala la norma. Aunado a ello, los mismos deberán ser presentados de manera separada, **lo cual implica que más de una situación fáctica no puede ser narrada en un solo hecho**.

- Por otro lado, la parte actora deberá abstenerse de transcribir y citar normas y presentar apreciaciones subjetivas, las cuales corresponden al acápite de razones de derecho, señalados en el numeral 8 del Art. 25 y no al acápite de hechos.

4. Frente a lo estipulado en el numeral 8° del Art. 25, solamente señaló los fundamentos de derecho sin establecer las razones claras y suficientes por las cuales, tales normas aplican al caso en cuestión. Por lo cual, se deberá corregir ello.

5. Respecto a lo señalado en el numeral 9° del Art. 25, y en concordancia con las pretensiones de esta demanda, se observa lo siguiente:

- Se deberán adjuntar los documentos que soporten los beneficios que reclama, esto es el pago de las utilidades/prima de servicios o bono EVA. En caso de que dicha documental no se encuentre en su poder, se deberán hacer las gestiones necesarias mediante derecho de petición para su obtención, cuya copia de radicado deberá ser allegada al proceso.

- Si se pretenden documentos que están en poder del Ministerio de Minas y la Contraloría de la República, en caso de no ser demandadas dentro del

proceso, la parte está en el deber de conseguir los documentos solicitados ante tales entidades mediante derecho de petición; en los mismos términos formulados en el punto anterior.

6. De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del Art. 26, en caso de formular demanda contra el Ministerio de Minas y Energía y la Contraloría de la República, la parte actora deberá agotar la reclamación administrativa prevista en el Art. 6 del C.P.T. y S.S., dada la naturaleza jurídica de ambas entidades.

En consideración a lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia del 26 de septiembre de 2022, de conformidad con las consideraciones realizadas antes.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. **SE ADVIERTE** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 14 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.° **024** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1facc3a44b35c95ed1d22508f7b5187a24a811a79941cd0a632f4ad18c0646**
Documento generado en 14/02/2023 07:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica